

WT/DS586/1 G/L/1321 G/ADP/D132/1

9 de julio de 2019

(19-4557) Página: 1/3

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE EL ACERO AL CARBONO PROCEDENTE DE RUSIA

SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS PRESENTADA POR LA FEDERACIÓN DE RUSIA

La siguiente comunicación, de fecha 5 de julio de 2019, dirigida por la delegación de la Federación de Rusia a la delegación de los Estados Unidos, se distribuye al Órgano de Solución de Diferencias de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con los Estados Unidos de América ("Estados Unidos") de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"), con respecto a las medidas antidumping impuestas por los Estados Unidos a productos planos de acero al carbono laminados en caliente (en adelante, acero laminado en caliente) procedentes de la Federación de Rusia.

Esas medidas antidumping se impusieron inicialmente, se examinaron posteriormente y se aplican en la actualidad de conformidad con los siguientes instrumentos:

- 1) Aviso de determinación preliminar de ventas a un precio inferior al valor justo: productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de la Federación de Rusia, 64 Fed. Reg. 9312 (25 de febrero de 1999);
- 2) Aviso de determinación definitiva de ventas a un precio inferior al valor justo: productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de la Federación de Rusia, 64 Fed. Reg. 38626 (19 de julio 1999);
- 3) Terminación del acuerdo de suspensión relativo a los productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de la Federación de Rusia, anulación del examen administrativo de 2013-2014 y emisión de una orden de imposición de derechos antidumping, 79 Fed. Reg. 77455 (24 de diciembre de 2014);
- 4) Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de la Federación de Rusia: resultados definitivos del examen por extinción acelerado de la orden de imposición de derechos antidumping, 81 Fed. Reg. 62094 (8 de septiembre de 2016);
- 5) Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de la Federación de Rusia: continuación de la orden de imposición de derechos antidumping, 81 Fed. Reg. 72569 (20 de octubre de 2016);
- 6) Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de la Federación de Rusia: resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2014-2015, 82 Fed. Reg. 1318 (5 de enero de 2017);

- 7) Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de la Federación de Rusia: resultados definitivos del examen administrativo de los derechos antidumping; 2014-2015, 82 Fed. Reg. 31559 (7 de julio de 2017);
- 8) Determinados productos planos de acero al carbono laminados en caliente procedentes de la Federación de Rusia: resultados preliminares del examen administrativo de los derechos antidumping; 2016-2017, 84 Fed. Reg. 4776 (19 de febrero de 2019),

con inclusión de todas y cada una de sus modificaciones y correcciones, así como de todos y cada uno de los anexos, memorandos y otros documentos que sirvan de base, complementen o acompañen a dichas medidas, o se mencionen en ellas,

У

9) cualesquiera otros exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y los resultados preliminares y definitivos de esos exámenes, relativos a las importaciones de productos de acero laminados en caliente procedentes de Rusia realizados en el marco del caso número A-821-809, cualesquiera modificaciones, sustituciones y prórrogas, medidas conexas y de aplicación y cualquier acto de los Estados Unidos que afecten a las medidas en litigio, así como cualesquiera instrucciones para la fijación, prescripciones en materia de depósitos en efectivo y determinaciones de revocación u otras medidas dictadas en virtud de dichos exámenes.

Las medidas en litigio parecen ser incompatibles con las obligaciones de los Estados Unidos en el marco de la OMC, en particular las que les corresponden en virtud de las siguientes disposiciones del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994:

- 1. Los párrafos 1, 2, 3 y 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos impusieron derechos antidumping al nivel de la tasa para "todos los demás" que excede del margen de dumping que debería haberse establecido de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 2. El párrafo 10 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque los Estados Unidos no determinaron el margen de dumping correspondiente a cada exportador o productor interesado del producto sujeto a investigación de que se tenía conocimiento, y utilizaron en lugar de ello la tasa para "todos los demás".
- 3. Los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque los Estados Unidos no establecieron los valores normales basándose en el método previsto en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ni en ninguno de los métodos alternativos previstos en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 4. El párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque los Estados Unidos no calcularon los costos de producción del producto considerado como exige dicha disposición.
- 5. Los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque los Estados Unidos compararon los precios de exportación con valores normales establecidos infringiendo los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.
- 6. Los párrafos 1 y 2 del artículo 11 y los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque los Estados Unidos no examinaron debidamente la necesidad de mantener los derechos antidumping y suprimir los derechos que no eran necesarios para neutralizar el dumping.
- 7. Los párrafos 1 y 3 del artículo 11 y los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, porque los Estados Unidos han prorrogado las medidas en litigio basándose en márgenes de dumping erróneos y en determinaciones erróneas de la probabilidad de repetición o continuación del dumping.

- 8. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque los Estados Unidos se negaron a basarse en la información facilitada por los exportadores rusos, cuando las condiciones para recurrir a los hechos de que se tenía conocimiento no se cumplían.
- 9. El artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, a consecuencia de las infracciones del Acuerdo Antidumping descritas *supra*.

Las medidas de los Estados Unidos indicadas *supra* parecen anular o menoscabar las ventajas resultantes para Rusia, directa o indirectamente, de los acuerdos invocados.

Rusia se reserva el derecho de plantear otras cuestiones de hecho y de derecho y de abordar, en el curso de las consultas y en cualquier solicitud de establecimiento de un grupo especial, medidas y alegaciones adicionales en relación con las cuestiones mencionadas *supra*.

La Federación de Rusia espera con interés recibir la respuesta de los Estados Unidos a la presente solicitud y fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las consultas.